

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso**                    **Declarativo – Liquidación Sociedad Patrimonial de Hecho  
[cuaderno 5]**  
**Rad. Nro.**                    110013103024**20170049100**  
**Demandante:** FLOR ALBA MARTINEZ RAMIREZ  
**Demandado:** ANA SILVIA VIVAS AREVALO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y subsidiario del de APELACIÓN, impetrado por el apoderado de la demandada en contra del auto emitido el primero (1º) de junio de 2022, en el cual se señaló fecha de audiencia a fin de surtir la diligencia de remate sobre el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40026133<sup>1</sup>.

### **ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El recurrente sustenta su inconformidad frente al auto que fijó fecha para remate, en que (i) al adelantarse la venta judicial se estarían afectando patrimonios económicos de terceras personas, ya que sobre el inmueble objeto de este proceso se constituyó por parte de la demandada un fideicomiso a favor de Mauricio Velandia Vivas y Yesid Velandia Vivas, tornándose por ello inviable adelantar el remate hasta tanto se cumpla la condición fiduciaria, esto es la muerte de la señora Ana Silvia Vivas Arévalo, momento en el cual el inmueble pasará a ser de propiedad de los beneficiarios antes mencionados, viéndose por ello afectado quien adquiera por remate el predio; (ii) al momento de dictarse la sentencia fechada el 12 de abril de 2018, mediante la cual se declaró la sociedad de hecho entre el señor Herminio Velandia Méndez y Ana Silvia Vivas Arevalo, el predio objeto de remate ya no pertenecía a la demandada, pues lo había transferido a título de fideicomiso; (iii) la cesión de derechos litigiosos que se aprobó en este asunto, no es válida por cuanto no se elevó a escritura pública, ni se encuentra acreditado que se haya pagado el precio de la presunta cesión de derechos litigiosos.

Descorrió el traslado del recurso de reposición a la parte demandante aquella se opuso a la prosperidad de la misma, argumentando que todos los argumentos expuestos en el recurso de reposición son impertinentes respecto del auto que se

---

<sup>1</sup> 0068AutoFechaRemate.01.01.06 cuaderno 1

ataca, esto es, el que fija fecha de remate, ya que pretende revivir etapas y términos procesales ya precluidos, constituyéndose en un abuso de las vías de derecho y una actuación dilatoria.

Así, destacó que ya los argumentos impetrados por el demandado han sido presentados en etapas anteriores, y en todo caso, los mismos no han de prosperar por cuanto (i) no es cierto que la señora ANA SILVIA VIVAS AREVALO no sea titular del derecho real de dominio del inmueble, puesto que la transferencia de su propiedad se encuentra sometida a una condición que aún no se ha cumplido, y en todo caso el negocio fiduciario se celebró sin que se designara un fiduciario, por lo cual la señora Vivas Arévalo tiene esa calidad, y por ende el bien sí es embargable y puede ser objeto de remate. Finalmente, señaló que lo referente a la cesión de crédito realizada por el señor HERMINIO VELANDIA MENDEZ a favor de la señora FLOR ALBA MARTINEZ RAMIREZ, ya fue objeto de análisis por el Despacho, con pronunciamiento incluso de acción de tutela por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contrarie el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Siendo así, observa el despacho que el auto recurrido se mantendrá incólume, puesto que del mismo no se expresa reproche alguno, y por el contrario el recurso incoado pretende discutir asuntos de derecho que ya fueron objeto de discusión dentro del proceso y cuya decisión se encuentra ejecutoriada y en firme.

En efecto, véase que el recurso impetrado no guarda relación alguna con la decisión mediante la cual se fijó fecha para adelantar la diligencia de remate y contrario a ello, discute asuntos propios del trámite procesal y decisiones sustanciales hasta ahora adoptadas dentro del proceso y que en todo caso, fueron analizados dentro de la audiencia de que trata el artículo 530 del C.G.P., llevada a cabo el 5 de agosto de 2021.

En tal orden de ideas, no siendo el recurso de reposición contra el auto que fija fecha para la diligencia de remate el mecanismo procesal pertinente para discutir las decisiones contenidas en la sentencia proferida el 12 de abril de 2018, en providencia del 13 de noviembre de 2020 (mediante la cual se aceptó la cesión de créditos existente en el plenario), o incluso las acogidas dentro de la audiencia de objeción al inventario de activos y pasivos, el auto atacado habrá de mantenerse en firme.

4. Finalmente, sobre la apelación incoada en forma subsidiaria, debe tenerse en cuenta que este recurso se rige por el principio de taxatividad, es decir, solo está consagrada la alzada respecto a las decisiones expresamente señaladas por la ley procesal.

Así, tratándose del auto que fija fecha para remate se evidencia que el mismo no se encuentra enlistado ni en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial, por lo que no es dable conceder el recurso vertical de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de primero (1º) de junio de la presente anualidad.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de apelación subsidiariamente impetrado por improcedente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**